

trabajador afiliado a una Institución de Seguridad Social de uno de los países firmantes pasa a ser afiliado de una Institución del otro país, siempre que en la Institución de procedencia tuviera reconocido el derecho a la prestación.

2) Conceder la asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica en caso de urgencia a los asegurados y beneficiarios de la Institución de uno de los países firmantes que por cualquier motivo se encuentren ocasionalmente en el otro país, cada vez que pueda justificarse que está en uso de sus derechos en la Institución respectiva.

3) Conceder, en los casos de solicitud de una Institución de Seguridad Social, la atención médica quirúrgica especializada y los tratamientos de rehabilitación, siempre que se disponga de los servicios correspondientes.

Los gastos que ocasionen el costo de este servicio, así como el señalado en el apartado 2, serán pagados por la Institución del país firmante a la que pertenece el asegurado cuando así lo solicite la Institución del otro país que presta asistencia.

4) Cuando un trabajador asalariado o asimilado haya estado sometido sucesiva o alternativamente a la legislación de los países contratantes, los períodos de seguro o asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada uno de ellos, serán totalizados, siempre que no se superpongan para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones.

A mérito del presente Acuerdo, las pensiones de invalidez vejez y supervivencia a que los beneficiarios de las Instituciones de Seguridad Social puedan tener derecho en virtud de las legislaciones de ambos países, serán reconocidas según su propia legislación por la Institución donde haya cotizado el trabajador últimamente, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el apartado anterior. Sobre la base de la cuantía resultante, la Institución que reconozca el derecho distribuirá el importe correspondiente, a prorrata, por la duración de los períodos cumplidos bajo la legislación de cada país. Si la cuantía de la prestación a la que el interesado pueda tener derecho por los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de una de las partes fuere superior al total de la que resultare a su favor por aplicación del párrafo anterior, dicha Institución le concederá un complemento igual a la diferencia.

Los beneficiarios de una pensión reconocida en el país de origen que trasladan su residencia a cualquier otro país tendrán derecho a la transferencia de las prestaciones que tengan reconocida.

5) Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo se considerarán válidos los períodos cotizados con anterioridad a la fecha de su puesta en vigor.

6) Las representaciones gubernamentales de ambos países concertarán los acuerdos administrativos correspondientes para que los principios de Seguridad Social a que este Convenio se refiere puedan entrar en vigor en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su ratificación.

7) El presente Acuerdo será objeto de ratificación de conformidad con las normas jurídicas vigentes, y comenzará a aplicarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha a que se refiere el párrafo anterior.

Lima, a 24 de julio de 1964.

Por el Gobierno Peruano:
Miguel A. Cushtanovich,
Ministro de Trabajo

Por el Gobierno Español:
Jesús Romeo Gorria,
Ministro de Trabajo

Por tanto, habiendo visto y examinado dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTELLANA Y MAIZ

El canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Madrid el día 9 de diciembre de 1968, habiendo entrado en vigor, según el apartado 7) del Convenio, el día 9 de junio de 1969.

Madrid, 22 de agosto de 1969.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas entre los Gobiernos de España y del Brasil, de 25 de abril de 1969, por el que se establece un Acuerdo complementario al Convenio de Cooperación Social Hispano-Brasileño de 11 de agosto de 1964.

Brasilia, 25 de abril de 1969.

Núm. 35

Señor Ministro:

Tengo la honra de proponer a vuestra excelencia, en nombre de mi Gobierno, el siguiente Acuerdo Complementario al Convenio de Cooperación Social firmado el 11 de agosto de 1964:

ARTÍCULO 1

El Gobierno español contribuirá al programa de formación profesional en Brasil, elaborado por el Departamento Nacional de Mano de Obra del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante la concesión anual, por un período de cinco años a partir de 1969, de 20 (veinte) becas para la preparación, en España, de instructores de aquella materia. El Gobierno español considerará, sin embargo, la eventual necesidad brasileña de disponer de un número mayor de becas.

ARTÍCULO 2

Los Gobiernos de España y de la República Federativa del Brasil se disponen a colaborar recíprocamente en materia de política social, intercambiando informaciones sobre previsión social, empleo, cooperativismo y asistencia médica a los trabajadores. Para ello, el Gobierno español proporcionará anualmente, por un período de cinco años a partir de 1969, becas, cursos prácticos y visitas programadas a 10 (diez) brasileños, técnicos o funcionarios especializados en aquellos sectores, y el Gobierno brasileño considerará la posibilidad de recibir otros tantos becarios, cursillistas y visitantes españoles.

ARTÍCULO 3

El Gobierno de España concuerda en colaborar con el Gobierno del Brasil para la instalación de tres centros especializados de formación profesional: la Universidad Laboral en Porto Alegre (Rio Grande del Sur), la Escuela Gráfica en Brasilia y la Escuela de Electrónica (dentro de la Escuela Salesiana ya existente) en Pará.

ARTÍCULO 4

Para la ejecución de lo establecido en el artículo anterior, el Gobierno de España se dispone a:

- I. Prestar la asistencia técnica necesaria para la elaboración y ejecución de los proyectos de instalación de los referidos centros, incluso mediante el envío de técnicos españoles.
- II. Suministrar material didáctico especializado.
- III. Conceder las becas necesarias para la especialización y perfeccionamiento profesional de los instructores; y
- IV. Estudiar la posibilidad de contribuir a equipar los referidos centros.

ARTÍCULO 5

Los Gobiernos de España y del Brasil especifican que la Universidad Laboral de Porto Alegre se destina a la formación profesional de técnicos de electrónica, mecánica, metalurgia y construcción.

ARTÍCULO 6

I. El personal técnico de cada Parte Contratante que preste servicio oficial en el territorio de la otra, como consecuencia del presente Acuerdo, podrá, de acuerdo con las respectivas legislaciones vigentes, importar, durante los seis meses siguientes a su llegada al país, independientemente de la emisión de la licencia previa para la importación y de la prueba de cobertura cambial, donde existan, y exentos del pago de derechos consulares, aduaneros y cualesquiera otras tasas o derechos semejantes:

- A. Su equipaje.
- B. Bienes de uso personal y doméstico, así como artículos de consumo, traídos al país para su uso personal y el de los miembros de su familia.

C. Un automóvil para uso personal, traído al país en nombre propio o en el del cónyuge, siempre que el plazo previsto de su permanencia en el país no sea inferior a un año.

II. Terminada la misión oficial, las mismas facilidades serán concedidas al personal técnico para la exportación de los bienes mencionados en el epígrafe anterior, de acuerdo con la legislación nacional en vigor.

III. El personal técnico mencionado en este artículo y sus familias estarán exentos de todos los impuestos que recaigan en cada Estado sobre los salarios y emolumentos provenientes del exterior en concepto de pago por servicios prestados al amparo del presente Acuerdo.

IV. En todos los demás casos, los dos Gobiernos aplicarán al personal técnico arriba mencionado y a sus bienes y propiedades las mismas disposiciones de que gozan los técnicos de la Organización de las Naciones Unidas y de sus Agencias especializadas.

V. La Parte Contratante en cuyo territorio esté prestando servicios el personal técnico será responsable, a través del respectivo sistema de Seguridad Social, del tratamiento médico-sanitario en casos de accidente o enfermedad.

VI. Cada Parte Contratante se compromete a auxiliar a los técnicos de la otra Parte para la obtención de alojamiento.

En caso de que el Gobierno de vuestra excelencia juzgue aceptable esta propuesta, mi Gobierno considerará que la presente Nota y la Nota de respuesta de vuestra excelencia constituyen acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la Nota de vuestra excelencia.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro para expresar a vuestra excelencia el testimonio de mi alta consideración.

José Luis Litago

A su excelencia el señor Diputado José de Magalhães Pinto, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

El Gobierno del Brasil, por Nota de la misma fecha, dio su conformidad al citado Acuerdo, que entró en vigor para ambos países el día 25 de abril de 1969.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de agosto de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1807/1969, de 16 de agosto, por el que se convocan elecciones en el Ayuntamiento de Barcelona

La Ley especial para el Municipio de Barcelona de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta, prevé en su artículo doce la renovación trienal y por mitad de los Concejales de cada uno de los tercios representativos.

Correspondiendo en el presente año renovarse por expiración del mandato electoral, los Concejales elegidos en mil novecientos sesenta y tres, y a fin de que el Consejo Pleno pueda constituirse en las fechas previstas en el artículo dieciocho de dicha Ley, y de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto de su Reglamento de Organización y Administración; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para cubrir la mitad del número de Concejales que constituyen el Consejo Pleno del Municipio de Barcelona.

Dos. La elección afectará, por expiración del mandato a los Concejales pertenecientes a los tres tercios representativos de dicho Consejo, elegidos por virtud de la convocatoria acordada por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; a los Concejales elegidos en elecciones parciales en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, y a las concejalías vacantes no afectadas por esta renovación.

Artículo segundo.—Las votaciones para designar los Concejales de los tres tercios a que se refiere el artículo anterior

tendrán lugar el diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, separadamente para cada tercio.

Artículo tercero.—Para los Concejales de representación familiar se utilizará el Censo electoral de Cabezas de Familia correspondiente a las circunscripciones primera, segunda, tercera, cuarta, séptima y octava de la ciudad de Barcelona y, en su caso, a aquellas otras a las que pudiera afectar esta elección, renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y formado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo cuarto.—El procedimiento electoral se regulará por la Ley especial del Municipio de Barcelona y su Reglamento de Organización y Administración de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Supletoriamente serán aplicables las disposiciones generales en materia de elecciones municipales.

Artículo quinto.—El Consejo Pleno, renovado parcialmente en virtud de esta convocatoria, se constituirá en la fecha y forma que dispone la legislación especial de Barcelona.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILLO ALONSO VERGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera con efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmos Sres Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento

ORDENANZA LABORAL PARA LAS INDUSTRIAS DE LA MADERA

CAPITULO PRIMERO

Ambito territorial, funcional, personal y temporal

SECCION 1.ª AMBITO TERRITORIAL

Artículo 1. La presente Ordenanza Laboral será de aplicación en todo el territorio nacional

SECCION 2.ª AMBITO FUNCIONAL

Art. 2. La presente Ordenanza regula las relaciones laborales de trabajo en las industrias madereras.

A estos efectos se entienden sujetos a las presentes normas los siguientes trabajos e industrias:

1. Labores forestales.
2. Serrerías
3. Serrerías de leña.